

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV-JD-11-2012

(de 21 de noviembre de 2012)

**“Por la cual se adopta el Reglamento Interno de la Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores”**

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, en adelante Ley del Mercado de Valores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1 de la precitada norma, corresponde a la Superintendencia el adoptar acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el Mercado de Valores de la República de Panamá.

Que el artículo 5 de la precitada norma, modificado por la Ley 56 de 2 de octubre de 2012, dispone que la Superintendencia contará con un Superintendente y una Junta Directiva, nombrados por el Órgano Ejecutivo; siendo el segundo quien deberá actuar como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, la Junta Directiva tiene, entre otras, la atribución de aprobar las normas internas de trabajo y el reglamento interno de la Superintendencia.

Que, por su parte, el artículo 19 de la Ley del Mercado de Valores, establece que las resoluciones podrán ser emitidas por el Superintendente y por la Junta Directiva. Cuando sean emitidas por la Junta Directiva podrán ser de aplicación individual o general, pero cuando lo haga el Superintendente solo serán de aplicación individual.

Que en virtud de las consideraciones que anteceden se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores.

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA

CAPÍTULO I

DE LA COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y REPRESENTACIÓN

Artículo 1: La Junta Directiva actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia, la cual está integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, cinco de los cuales son elegidos de acuerdo con los requisitos contemplados en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores y los otros dos directores serán designados por las Juntas Directivas de la Superintendencia de Bancos de Panamá y de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Artículo 2: Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo la reglamentación de la Ley del Mercado de Valores mediante Decretos Ejecutivos.
3. Recomendar la adopción de principios de gobierno corporativo a emisores registrados.
4. Adoptar reglas de buena conducta comercial y normas éticas que deban seguir las personas sujetas a regulación y supervisión por la Superintendencia.
5. Adoptar los principios, normas, interpretaciones, guías, pronunciamientos técnicos, prácticas y reglas generales dictados por organizaciones nacionales o internacionales de contabilidad, que se deban usar en la preparación de los estados financieros, así como adoptar la forma y el contenido de estos y establecer la forma y contenido de cualquiera otra información financiera que la Junta Directiva determine deban presentar los emisores registrados, las sociedades de inversión, las entidades con licencia expedida por la Superintendencia y cualquiera otra persona sujeta a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.
6. Reconocer, previo dictamen favorable del Superintendente, las jurisdicciones cuyas legislaciones cuentan con los elementos suficientes para considerarse jurisdicción reconocida como se define en la Ley del Mercado de Valores. El reconocimiento puede ser general o parcial por materia y podrá revocarse o ampliarse a juicio de la Directiva.
7. Adoptar normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que preparen y examinen los estados financieros de los emisores registrados, sociedades de inversión y entidades con licencia expedida por la Superintendencia.
8. Autorizar el inicio del proceso colectivo de clase.
9. Resolver las apelaciones contra las resoluciones del Superintendente o aquellas que sean emitidas en razón de la delegación realizada por este.
10. Evaluar, revisar y modificar los montos de las tarifas de registro y de supervisión guardando estricta relación con los costos en que deba incurrir la Superintendencia para cumplir sus funciones en forma racional y eficiente.¹
11. Adoptar el procedimiento sancionatorio con base en los principios y lineamientos establecidos en el Decreto Ley 1 de 1999.
12. Aprobar las metas y los objetivos de la Superintendencia.
13. Aprobar o rechazar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia que le someta a consideración el Superintendente, para el trámite constitucional correspondiente.
14. Aprobar la estructura orgánica administrativa de la Superintendencia y sus funciones, así como revisarla cuando lo estime pertinente.
15. Aprobar las normas internas de trabajo y el reglamento interno de la Superintendencia.
16. Aprobar programas de bonos por desempeño para los funcionarios de la Superintendencia o cualquier otro incentivo que promueva la productividad de estos.
17. Aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional que requiera la Superintendencia por sumas mayores a TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) e inferiores a CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), conforme a los supuestos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación sobre dicho procedimiento.
18. Expedir las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Superintendencia.
19. Aprobar el Código de Ética y Conducta de la Superintendencia para sus funcionarios y directores. El Código deberá establecer, entre otras normas, pautas respecto a conflictos de interés, intereses directos o indirectos en valores registrados y entes regulados, obligaciones de revelación y separación de información y sanciones aplicables.
20. Ejercer las demás atribuciones que la Ley del Mercado de Valores y otros ordenamientos le señalen.

La Junta Directiva podrá delegar en el Superintendente alguna de las funciones antes descritas cuando lo considere necesario y no genere un conflicto con sus atribuciones.

Artículo 3: Los miembros de la Junta Directiva ejercerán sus cargos por un término prorrogable de cinco años, excepto los miembros designados por las Juntas Directivas de las Superintendencias de Bancos y de Seguros y Reaseguros de Panamá, respectivamente, los cuales tendrán un periodo de dos años prorrogables.

¹ El numeral 10 del artículo 2 fue modificado por la Resolución SMV No. JD-9-20 de 19 de febrero de 2020.

Artículo 4: Los miembros de la Junta Directiva dedicarán al cumplimiento de sus responsabilidades el tiempo que éstas requieran y actuarán con la diligencia y el cuidado debido, siempre en consideración de los mejores intereses de la entidad.

Artículo 5: En el cumplimiento de sus funciones, la Junta Directiva observará rigurosamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Se entiende que las actuaciones de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones y atribuciones gozarán de la presunción de legalidad, diligencia y de buena fe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6: De los cinco (5) miembros nombrados por el Órgano Ejecutivo se elegirá un Presidente y un Secretario, quienes ejercerá el cargo por el término de un (1) año, que podrá ser prorrogado por igual período.

En caso de cese anticipado de un Director en el cargo de Presidente o Secretario, su reemplazo será designado por el resto del período correspondiente.²

Artículo 7: Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Convocar a reuniones Extraordinarias de la Junta Directiva y fijar el orden del día en consulta con los demás miembros, tomando en cuenta las peticiones de éstos formuladas con la suficiente antelación.
- b) Someter para su aprobación a los demás miembros el Acta correspondiente a la reunión previa.
- c) Preparar y remitir a los miembros la Agenda del día propuesta para cada reunión y los documentos respectivos, al menos el día hábil anterior a la fecha de reunión, salvo que la Junta Directiva convenga algo distinto.
- d) Presidir las reuniones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates.
- e) Invitar y citar a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones para el mejor desarrollo e ilustración del debate.
- f) Someter a consideración de los demás miembros las solicitudes de cortesía de sala que se presenten.
- g) Suscribir conjuntamente con el Secretario las decisiones de la Junta Directiva.
- h) Asumir la representación legal de la Superintendencia cuando se de la ausencia temporal del Superintendente y, en tales casos, la Junta Directiva designará como Superintendente interino a un funcionario de la Superintendencia.
- i) Representar a la Junta Directiva en los actos y misiones que sea convocada.
- j) Suscribir las Notas de las comunicaciones que decida remitir la Junta Directiva y en respuesta a temas que se dirijan a esta.³

Artículo 8: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva:

- a) Verificar el quórum necesario para celebrar las reuniones.
- b) Levantar las actas de las reuniones y coordinar el archivo de las mismas en la institución.
- c) Asistir al Presidente en sus funciones y sustituirlo en sus ausencias.
- d) Suscribir las actas de las reuniones y, conjuntamente con el Presidente, suscribir las decisiones que adopte la Junta Directiva.
- e) Expedir las certificaciones sobre actuaciones de la Junta Directiva, al igual que sobre su asistencia a las reuniones y cualquier otro tema que así lo decida la Junta Directiva.⁴

Artículo 9: En ausencia del Presidente, el Secretario ejercerá sus funciones y, en ausencia del Secretario, ejercerá sus funciones el miembro que para tales efectos designe la Junta Directiva.

Artículo 10: De conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley de Valores y el artículo 21 de la Ley 67 de 2011, modificado por el artículo 293 de la Ley 12 de 2010, en caso de producirse la inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones de la Junta Directiva, ésta lo informará al Órgano Ejecutivo o a la Superintendencia de Bancos de Panamá o a la

² El artículo 6 fue modificado por la Resolución SMV No. JD-9-20 de 19 de febrero de 2020.

³ El literal j fue adicionado al artículo 7 por la Resolución SMV No. JD-9-20 de 19 de febrero de 2020.

⁴ El literal e del artículo 8 fue modificado por la Resolución SMV No. JD-9-20 de 19 de febrero de 2020.

Superintendencia de Seguros y Reaseguros para que se proceda con el nombramiento o designación, respectivamente, de un nuevo miembro por el resto del período correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS REUNIONES Y DECISIONES

Artículo 11: La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria por derecho propio, por lo menos una vez al mes. No obstante lo anterior, la Junta Directiva cuando lo estime pertinente podrá convocar la celebración de dos a tres reuniones ordinarias semanales. En caso de suspensión de la reunión, el Presidente de la Junta Directiva comunicará de tal situación a los demás miembros, ya sea por conducto del Despacho del Superintendente o directamente.

Artículo 12: Las reuniones de la Junta Directiva se celebrarán en la sede de la Superintendencia o en el lugar que para tales propósitos disponga el Presidente y las mismas tendrán una duración de dos horas, que podrán prorrogarse por decisión de los miembros presentes.

Artículo 13: Sin perjuicio de las reuniones ordinarias, cualquier miembro o el Superintendente podrá solicitar por medio del Presidente la convocatoria a reunión Extraordinaria para tratar temas con carácter de urgencia, para recibir algún informe del Superintendente o de otra persona o para considerar algún tema específico.

No obstante, podrán reunirse sin convocatoria previa, si la totalidad de ellos renuncia a tal derecho.

Artículo 14: La Agenda y los documentos relativos a los temas a ser tratados en una reunión ordinaria deberán ser remitidos a los miembros de la Junta Directiva como mínimo, el día hábil anterior a la fecha de la respectiva reunión.

Artículo 15: La Agenda propuesta para cada reunión ordinaria distribuirá los temas entre los siguientes puntos:

- a. Verificación del quórum y aprobación del orden del día;
- b. Aprobación del Acta de la reunión anterior;
- c. Lo que propongan los miembros.

Los proyectos de actas distribuidos con anterioridad se darán por leídos, por lo que no será necesaria la lectura íntegra del Acta durante la reunión, salvo petición de cualquiera de los miembros.

Artículo 16: Para que exista quórum válido de asistencia en las reuniones de la Junta Directiva se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Artículo 17: Si no existiera quórum dentro de los treinta (30) minutos siguientes a la hora convocada, los miembros presentes podrán establecer una nueva fecha para celebrar la próxima reunión y retirarse.

Artículo 18: Verificado el quórum requerido, el Presidente declarará iniciada la reunión y someterá la Agenda propuesta a los miembros para su aprobación en la forma presentada o con las modificaciones que acuerden hacerle.

En cada reunión se firmará una Lista de Asistencia por parte de los miembros de la Junta Directiva, como constancia de su participación y del cumplimiento del quórum requerido. Este documento contendrá como mínimo: el número y tipo de reunión celebrada, la fecha, hora y lugar donde se celebra, al igual que el nombre de los miembros de la Junta Directiva que asistieron.⁵

Artículo 19: Los votos de los miembros para adoptar decisiones de la Junta Directiva podrán comunicarse de viva voz en las reuniones sostenidas para tal efecto con la presencia física de cada Director, o en ausencia de alguno en la reunión, por teléfono o mediante videoconferencia, siempre que todos los miembros se encuentren en comunicación entre sí al momento de la discusión y votación.

⁵ El artículo 18 fue modificado por la Resolución SMV No. JD-9-20 de 19 de febrero de 2020.

Artículo 20: De cada reunión se levantará un Acta que especificará los asistentes, las ausencias justificadas, el orden del día de la reunión, los puntos o asuntos principales de las deliberaciones, los votos a favor, los votos contrarios, las abstenciones, los salvamentos de votos y los motivos que los justifiquen, las decisiones adoptadas, la participación de invitados, los impedimentos y cualquier otro asunto que los miembros deseen registrar en el Acta.

Artículo 21: Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta y también puede aportar en el acto o dentro del plazo que señale el Presidente el texto correspondiente, circunstancia que se hará constar en el Acta.

Artículo 22: Las agendas y actas se llevarán de manera temática, en orden cronológico y con numeración corrida.

Las agendas, actas y demás documentos, información, datos, registros y constancias, cualquiera que sea su medio de almacenamiento, de las deliberaciones, reuniones y comunicaciones de la Junta Directiva, son confidenciales y serán organizados y custodiados por el Asesor de la Junta Directiva, de modo que únicamente podrán acceder a estos los miembros de la Junta Directiva o quien estos autoricen, previa decisión del Pleno.

El Asesor de la Junta Directiva prestará sus funciones y llevará a cabo las tareas que le sean asignadas por la Junta Directiva y bajo la supervisión directa de esta.⁶

Artículo 23: Concluida la reunión el Presidente la declarará cerrada y las actas debidamente transcritas se someterán a la consideración de los miembros en la sesión ordinaria siguiente o cuando lo estimen pertinente.

Artículo 24: El Superintendente participará en las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, excepto cuando se traten temas que a juicio de ésta deban discutirse sin su presencia.

Artículo 25: Cuando en una reunión de la Junta Directiva se traten temas sobre los cuales alguno de sus miembros o el Superintendente pueda tener conflictos de intereses, dicho miembro o el Superintendente deberá abstenerse de participar durante la discusión del tema explicando el motivo de su abstención y la Junta Directiva manifestará si procede o no que se retire. A falta de abstención voluntaria, la Junta Directiva podrá solicitar formalmente al miembro o al Superintendente, según el caso, que se abstenga de participar durante la discusión del tema y por ende en la decisión.

Artículo 26: Los miembros de la Junta Directiva o el Superintendente, por conducto del Presidente, podrán extender invitaciones a personas naturales o jurídicas, debidamente representadas, con el objeto de que brinden asesoría o información sobre asuntos de interés para la Superintendencia. Las personas así invitadas accederán a la sala de reuniones únicamente después de aprobada la cortesía de sala por los miembros presentes. Cuando el Presidente lo indique, intervendrán para los fines exclusivos de la invitación y se retirarán agotada su presentación.

Así mismo podrá concederse cortesía de sala a personas que así lo hayan solicitado previamente al Presidente.

CAPÍTULO III DE LAS DECISIONES

Artículo 27: La aprobación de los asuntos que sean tratados en la reunión deberá contar con cuatro (4) votos en caso de que el quórum esté conformado por cuatro miembros y, cuando el quórum sea superior a cuatro (4), las decisiones serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 28: Los acuerdos que tenga a bien adoptar la Junta Directiva se limitarán a poner en ejecución en lo administrativo lo que corresponda de la Ley del Mercado de Valores para permitir que la Junta Directiva y el Superintendente ejerzan las facultades que estos ordenamientos legales les otorgan.

⁶ El artículo 22 fue modificado por la Resolución SMV No. JD-9-20 de 19 de febrero de 2020.

Artículo 29: Los acuerdos que dicten la Junta Directiva, así como las resoluciones que emitan deberán estar firmados por el Presidente y Secretario solamente. Constará en el Acta de la reunión, la toma de decisión sobre los mismos asuntos mediante la firma de todos los miembros que participan de la reunión. Tanto los acuerdos, como las resoluciones de aplicación general deberán promulgarse a través de su publicación en Gaceta Oficial, y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.⁷

Artículo 30: Las resoluciones de aplicación individual que emita la Junta Directiva o el Superintendente entrarán en vigencia a partir de su notificación, a menos que se disponga lo contrario.

Artículo 31: La Junta Directiva deberá resolver las apelaciones contra las resoluciones del Superintendente dentro de un término no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que ingresó el expediente al Despacho respectivo.

Artículo 32: A la Junta Directiva le serán aplicables las causales de impedimento enumeradas en el artículo 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, el cual se lee así:

“Artículo 118. La autoridad encargada de decidir el proceso no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento las siguientes:

- 1. El parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el funcionario encargado de decidir o su cónyuge y alguna de las partes.*
- 2. Tener interés personal en el proceso, el funcionario encargado de decidirlo, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior.*
- 3. Ser la autoridad encargada de decidir el proceso o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes de la autoridad.*
- 4. Ser el funcionario encargado de decidir, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad socio de alguna de las partes.*
- 5. Haber intervenido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como funcionario encargado de resolver, Agente del ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen a éste.*
- 6. Habitar la autoridad encargada de resolver, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendador o arrendatario de ella.*
- 7. Ser la autoridad encargada de decidir o sus padres o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.*
- 8. Ser la autoridad encargada de decidir o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes.*
- 9. Haber recibido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado éste, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.*
- 10. Haber recibido la autoridad, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes, dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso.*
- 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra la autoridad que debe decidir el proceso, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.*
- 12. Haber intervenido la autoridad encargada de decidir en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.*

⁷ El artículo 29 fue modificado por la Resolución SMV No. JD-9-20 de 19 de febrero de 2020.

13. *Estar vinculada la autoridad encargada de decidir con una de las partes, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.*
14. *Ser la autoridad encargada de decidir y alguna de las partes, miembros de una misma sociedad secreta.*
15. *La enemistad manifiesta entre la autoridad encargada de decidir y una de las partes.*
16. *Ser el superior, cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del inferior cuya decisión tiene que revisar.*
17. *Tener la autoridad encargada de decidir pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe decidir; y*
18. *La señalada en los artículos 49 y 193 de esta Ley.”*

CAPÍTULO IV DIETAS, VIÁTICOS Y OTROS GASTOS

Artículo 33: Los miembros de la Junta Directiva no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva y viáticos por su participación en misiones oficiales.

Artículo 34: Los miembros tendrán derecho a recibir el pago de la dieta establecida en el artículo anterior siempre y cuando asistan a la reunión dentro de los treinta minutos siguientes de haber iniciado formalmente la misma.

Para el pago de estas dietas, servirá como sustento la copia de la Lista de Asistencia firmada por los miembros de la Junta Directiva.⁸

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Reglamento Interno entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único ordenado por la Asamblea Nacional que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, la Ley 12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, Ley 56 de 2 de octubre de 2012 “Que modifica artículos del Decreto Ley 1 de 1999, sobre el Mercado de Valores de la República de Panamá” y la Ley 38 de 2000 que “Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de noviembre de dos mil doce.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

(fdo.)
ANA LUCRECIA TOVAR DE ZARAK

(fdo.)
JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES.

/aatencio.

⁸ El artículo 34 fue modificado por la Resolución SMV No. JD-9-20 de 19 de febrero de 2020.